



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 6**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 20 DE ENERO DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del lunes veinte de enero de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números uno solemne conjunta y cinco ordinaria, celebradas el jueves dieciséis de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de enero de dos mil veinte:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### I. 60/2018

Acción de inconstitucionalidad 60/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 149, párrafo segundo, y 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil dieciocho. En el proyecto modificado formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 149, segundo párrafo, y 151, primer párrafo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes; declaración que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión anterior la señora Ministra ponente Esquivel Mossa se ofreció a recoger el criterio mayoritario expresado, por lo que solicitó que presentara el proyecto modificado, circulado con oportunidad en este Tribunal Pleno.



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 149, párrafo segundo, y 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil dieciocho; en razón de la posición mayoritaria expresada en la sesión anterior, a saber, dado que son contrarios a los principios de legalidad, de reserva de ley y de seguridad jurídica, en perjuicio de los destinatarios, por una parte, porque los preceptos no prevén infracción específica alguna ni señala las sanciones pecuniarias que pudieran llegar a imponerse, sin que baste que a lo largo de su articulado la ley establezca facultades de inspección y vigilancia, pues resultaría muy complicado para los destinatarios de la norma saber si la desatención a cada una de las obligaciones da lugar o no a una sanción administrativa o pecuniaria, máxime que, en los términos en que está redactada la ley, el reglamento quedó facultado para establecer indiscriminadamente y sin límite alguno el incumplimiento de los deberes previstos en el ordenamiento del que deriva.

Abundó que el proyecto aborda la evolución de los criterios del derecho administrativo sancionador generados a partir de dos mil seis, primero en este Tribunal Pleno y después por la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3508/2013, en los que se sostuvo expresamente



Sesión Pública Núm. 6 *Lunes 20 de enero de 2020*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, el cual exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, aunado a que, cuando la remisión a fuentes reglamentarias para configurar infracciones en el derecho administrativo sancionador se da en el modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del de reserva de ley, pues la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionalmente autónomos, es decir, deja de ser absoluto para relativizar estos casos.

En ese tenor, se concluye que, en el caso concreto de la gestión y operación de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, no participa algún órgano de alta especialidad y, por tanto, no es una norma cuyas sanciones requieran atender necesidades técnicas de difícil acceso para quienes participan en su proceso legislativo, de ahí que, por regla general, el legislador debió definir las bases mínimas y los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir que la actualización de los supuestos sancionables sean previstos por los destinatarios y dejar al reglamento desarrollar estas bases mínimas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado.



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Ríos Farjat agradeció a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa la modificación que propuso en la sesión anterior.

Observó que el artículo 149, párrafo primero, está dirigido a las autoridades administrativas que participan de lo previsto en esa ley, mientras que su párrafo segundo señala que “Los supuestos específicos de infracción a la presente Ley serán determinados en su Reglamento”, siendo que el tema en debate se refiere a la tipicidad y su construcción conforme a los precedentes de este Alto Tribunal.

Advirtió que tanto en el proyecto original como en el modificado se refirió al precedente de la acción de inconstitucionalidad 4/2006, de la cual destacó que la multa impugnada de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal 2006 violaba el principio de tipicidad por generar incertidumbre en los justiciables, pues remitía a un artículo de la Ley de Hacienda Municipal, pero no quedaba claro si se tomarían en cuenta los plazos, características, condiciones y demás aspectos del impuesto sustitutivo de estacionamiento o del impuesto predial, lo cual: “llevaría a los gobernados, incluso, a tener que realizar labores de interpretación para tratar de conocer lo que les está vedado y es motivo de sanción”; asimismo, se determinó que para la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, de lo que se sigue la aplicabilidad al primero del principio de legalidad y de su correlativo principio de tipicidad que, en materia de infracciones y sanciones administrativas, exige que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En el caso, estimó que no existe una situación que se preste a este tipo de confusiones, pero lo tomaría con muchas reservas.

Señaló que, posterior a dicho precedente, en la Primera Sala se resolvió el amparo directo en revisión 2811/2010 —ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia—, en la que se impugnó el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, al prever la existencia de una sanción por: “infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias”, similar al supuesto de este caso, y se resolvió que la norma era clara y precisa, respecto de la conducta sancionable, al señalar que ésta consistía en la inobservancia de las disposiciones que establezcan un hacer o un no hacer en la ley de la materia y sus reglamentos, en tanto que “la norma no induce a errores o confusiones en su aplicación, ni deja en incertidumbre jurídica al particular que se ubique dentro del supuesto que en ella se establece, en virtud de que la persona física o moral de que se trate sabe que en caso de incurrir en esa conducta será sujeto de una sanción”.



Luego, indicó que también resulta aplicable el precedente del amparo directo en revisión 3508/2013 —ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena—, en el que se definió que “el principio de legalidad aplicable en el derecho administrativo sancionador no exige una absoluta reserva de ley y tipicidad, que obligue al legislador a establecer exhaustivamente y completamente un esquema sancionatorio en un solo precepto legal, lo que implicaría adoptar un estándar formal y cuantitativo [...] no cabe afirmar que los jueces constitucionales tienen la obligación de analizar estas leyes y comprobar si ofrecen el grado de ‘concentración’ y ‘detalle’ de regulación exhaustiva de todos los elementos de la sanción administrativa, según el cual la norma legal sólo resultaría constitucional si logra la unidad regulativa en un precepto, pues en caso contrario, existiría una violación a estos principios”.

Aclaró que, si bien no participó en las discusiones ni en la construcción de esos criterios, coincidió con las decisiones tomadas y las reflexiones que orientaron esos precedentes, por lo que consideró clara y precisa la norma contenida en el artículo 149 impugnado, respecto de la conducta por sancionar, aunado a que deja un importante margen para que la autoridad administrativa, conocedora de la aplicación de la norma, cuente con la posibilidad de participar en el desarrollo de facultades normativas para cumplir y hacer cumplir la ley cuestionada y, en consecuencia, resulta válido.



En cambio, apuntó que, de acuerdo con los mismos precedentes, estará por la invalidez del artículo 151, párrafo primero, cuestionado, pues no hay ningún rango que permita esclarecer la sanción a que refiere: “Las sanciones por las violaciones a esta Ley y a su Reglamento, serán determinadas con base en ellos, por la Secretaría”, de lo cual desprendió que se entienden esas “sanciones” por multas, porque el párrafo siguiente apunta a que “La Secretaría de Finanzas del Estado, será la encargada de recibir el pago de dichas sanciones”, mas no se dispone de ningún rango, lo que abre ampliamente a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

Al respecto, retomó lo resuelto en el precedente del amparo directo en revisión 2811/2010 ante una norma que establecía rangos en la ley: “margen que además de permitir la individualización de la sanción impide la actuación arbitraria de la autoridad, la cual tendrá plenamente acotado su campo de acción, puesto que en primer lugar debe determinar con claridad la conducta que considera como una infracción, en segundo lugar no podrá sobrepasar el tope legal”.

Aclaró que ese criterio coincide con el del diverso amparo directo en revisión 3508/2013, en el que se hicieron: “explícitas las premisas en que descansa la evolución jurisprudencial [...] que guardan los tres valores contenidos en el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador: 1) el control democrático de la política punitiva



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en la materia, mediante un requisito mínimo del principio de reserva de ley; 2) la previsibilidad de las consecuencias de [la conducta de] las personas, mediante el principio de tipicidad y 3) el correlativo fin de proscribir la arbitrariedad de la autoridad, lo que no implica cancelar las facultades de apreciación de la autoridad administrativas”. De lo cual concluyó que en ambos artículos impugnados se plasman los valores 1) y 2), pero no el 3), pues el artículo en cuestión no posee un parámetro de aplicación objetiva, en tanto que no contiene rango alguno.

Concluyó que el artículo 151 impugnado no cumple el principio de tipicidad porque no contiene una predeterminación que evite la arbitrariedad de la autoridad, con lo cual basta, en abstracto, para declarar su invalidez.

A mayor abundamiento, observó que intervienen particulares y, en ese sentido, deben saber de antemano de qué “nivel de sanciones” se trata, a fin de que puedan calibrar su participación en la política agropecuaria inmersa en la ley, por ejemplo, a cuánto ascenderán las sanciones si incumplen los lineamientos de la ley en los casos de demarcaciones de zonas libres, o los productores y empresas que acepten encargarse de la comercialización o traslado de agentes de control biológico.

Finalizó expresando que uno de los retos del Estado regulador, sin importar que la norma provenga o vaya a ser aplicada o gire en torno a la administración centralizada o de órganos autónomos, es la rectoría económica y de



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

planificación del sector agrícola con implicaciones dinámicas en cuestiones ambientales, de control biológico y químico y de otra naturaleza, que requieren la pericia y pragmatismo de la autoridad administrativa.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá agradeció la modificación al proyecto y se pronunció en su favor y por la invalidez de ambos preceptos reclamados, aunque exclusivamente por violación al principio de legalidad, en su vertiente modulada de tipicidad, por no delimitar con certeza ni claridad los supuestos de infracciones administrativas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro González Alcántara Carrancá si coincide con las argumentaciones del proyecto modificado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá contestó afirmativamente, en general.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó al agradecimiento por el proyecto enriquecido con los razonamientos de la mayoría.

Sostuvo su postura de reconocer la validez de ambos artículos combatidos porque, en sentido estricto, pertenecen al título séptimo de la ley —“INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA”—, por lo que deben leerse como un sistema dentro del sistema anticorrupción.



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Leyó el diverso 149, párrafo primero, de la ley combatida: “Las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, están sujetas a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Por lo tanto, cualquier persona, con aportación de pruebas y bajo su estricta responsabilidad, podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los servidores públicos”, de lo cual estimó que establece el marco de referencia de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Asimismo, leyó su párrafo segundo: “Los supuestos específicos de infracción a la presente Ley serán determinados en su Reglamento”, el cual estimó constitucional porque, con “Los supuestos específicos” no se genera cualquier supuesto de responsabilidad, sino apegado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo artículo 50 prescribe que “También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público”; siendo que las faltas administrativas no graves son las únicas que pueden imponer las autoridades administrativas porque, de lo contrario, se debe acudir ir a los tribunales respectivos para las faltas graves o de particulares, en función de lo que establece la Constitución, texto que se replica en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del



Estado de Aguascalientes: “También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos”.

Consecuentemente, estimó que debería realizarse una interpretación conforme en el sentido de que este precepto deben leerse dentro de su marco de referencia.

En cuanto al segundo artículo impugnado —151, párrafo primero—, precisó que el título séptimo referido contiene un capítulo I —“Infracciones”— y un capítulo II —“Sanciones”— y que el texto impugnado indica que “Las sanciones por las violaciones a esta Ley y a su Reglamento, serán determinadas con base en ellos, por la Secretaría”, debiendo entenderse que se refiere a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, con base en la ley general respectiva y, por ende, considerando otros argumentos que se expresaron en la sesión anterior, también resulta válido a través de una interpretación conforme con la Constitución.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto por tratarse de una violación flagrante al principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador.



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Valoró que, al regular los preceptos impugnados las sanciones aplicables, se está ante el derecho administrativo sancionador, respecto del cual, conforme con los precedentes de esta Época y las anteriores, este Tribunal cuenta con jurisprudencia suficiente para considerar que tal como están redactados ambos preceptos, violentan el principio de legalidad en materia de sanciones.

Precisó que cuando esta Suprema Corte ha analizado el principio de legalidad y su modulación en el tema del Estado regulador, los órganos constitucionales autónomos tienen consideraciones específicas en cuanto a la reglamentación, por ejemplo, de las Normas Oficiales Mexicanas, porque ni siquiera se trata del Poder Ejecutivo, pero no es el caso concreto, a saber, una ley administrativa con una delegación absoluta para que la autoridad administrativa fije las conductas que van a ser objeto de sanción.

Se manifestó por la inconstitucionalidad del artículo 149, párrafo segundo, el cual indica que “Los supuestos específicos de infracción a la presente Ley serán determinados en su Reglamento”, siendo que las sanciones y las hipótesis deben estar en la ley.

En cuanto al artículo 151, párrafo primero —“Las sanciones por las violaciones a esta Ley y a su Reglamento, serán determinadas con base en ellos, por la Secretaría”—, estimó que ni siquiera será determinado por un reglamento,



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con fundamento en el artículo 89, fracción I, constitucional, sino por una secretaría.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea preguntó al señor Ministro Laynez Potisek si estaría de acuerdo con los argumentos del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek respondió afirmativamente.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el sentido de la propuesta y sus argumentos sustanciales, en el sentido de que se pueden aplicar los principios de legalidad y de reserva de ley a este tipo de disposiciones, los cuales se rompen e infringen con lo dispuesto por los preceptos reclamados. Anunció voto concurrente para adicionar algunas razones.

La señora Ministra Ríos Farjat solicitó votar diferenciadamente los preceptos impugnados.

Precisó que los precedentes de la Sala conllevan a la validez del artículo 149, pero a la invalidez del diverso 151, pues permiten la delegación al reglamento, en la medida en que determinen en qué medida los justiciables pueden ser sancionados por violaciones a la ley. Respaldó la exhortación del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en la sesión pasada, en cuanto a que, de acontecer un quiebre en los precedentes, es importante aclarar las consideraciones que sustenten el criterio del Tribunal Pleno.



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, se sumó por mantenerlos en los términos que precisó.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea compartió la propuesta de votar individualmente los preceptos en estudio.

La señora Ministra Piña Hernández destacó la importancia de este precedente para fijar el criterio de este Tribunal Pleno en cuanto a los principios del derecho administrativo sancionador.

Indicó que, tras el análisis de los precedentes de esta Suprema Corte, encontró uno de la Segunda Sala que determinó, respecto de una ley de los sistemas de ahorro para el retiro que estableció una delegación de manera general —diferente a cómo se redactaron los preceptos impugnados—, que no se violaba el principio de seguridad jurídica ni de legalidad cuando se remite a las disposiciones complementarias, y que la Primera Sala desarrolló los criterios del derecho administrativo sancionador, partiendo de las tesis que señaló en la sesión anterior.

Recordó que normalmente se han analizado leyes federales, las cuales establecen que las infracciones a las violaciones a la ley serán consideradas por disposiciones reglamentarias, con lo cual se cumple el principio de reserva de ley, como en el precedente que derivó en la tesis jurisprudencial P./J. 100/2006 —con motivo del estudio de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas—.



Resaltó que todos esos precedentes de validez responden a una redacción diferente en los preceptos que se analizaron, de manera que incluyen en la ley las infracciones o las violaciones que van a derivar de ellas, recordando que en el derecho penal se ha determinado una reserva de ley, dependiendo de si se puede complementar por cuestiones técnicas. Subrayó que en las tesis a las que aludió, referentes al derecho administrativo sancionador, se desarrolló que el principio de legalidad debe atender a diferentes ámbitos de regulación y a cada caso concreto, según la materia por analizar.

En cuanto al tema del Estado regulador, estimó que hay normas no propias de éste, en los términos en que se desarrollaron las tesis, y también normas del Estado policía, con lo que refrendó que se debe analizar el principio de reserva de ley en forma independiente.

Leyó el artículo 149, párrafo segundo, impugnado: “Los supuestos específicos de infracción a la presente Ley serán determinados en su Reglamento”, con lo cual concordó con la inconstitucionalidad propuesta porque, en primer lugar, su redacción produce inseguridad jurídica ya que está dirigido a los servidores públicos, en cuanto a las responsabilidades administrativas que se puedan fincar, de conformidad con su párrafo tercero —“Las denuncias serán presentadas ante la Secretaría o, en su caso, ante la Contraloría del Estado”— y, si en éste se regulan tanto ese aspecto normativo como los supuestos de infracción de particulares, en concreto,



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entonces se vulnera el principio de seguridad jurídica, al no establecerse en qué constituirán las infracciones y violaciones a la ley respectiva, contrario, por ejemplo, al artículo 58 de la ley en cuestión, el cual establece una conducta y una sanción determinadas —“Cuando alguna persona destruya, por falta de precaución o intencionalmente, obras o prácticas de conservación de suelo y agua, será sancionado por la autoridad correspondiente y estará obligado a reparar el daño causado”—.

Estimó que el artículo 151, párrafo primero, combatido es semejante en su redacción deficiente —“Las sanciones por las violaciones a esta Ley y a su Reglamento, serán determinadas con base en ellos, por la Secretaría”—, por lo que aun cuando se ha determinado que las normas del procedimiento administrativo sancionador deben respetar en forma modulada los principios de la materia penal y que se debe llegar a un principio de mínima intervención, aceptable por las especificidades técnicas, las sanciones deben estar determinadas en la ley, por lo menos con parámetros mínimos de conductas e infracciones para que, en su caso, el reglamento desarrolle lo conducente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea cuestionó a la señora Ministra Piña Hernández si estará en favor de la argumentación del proyecto.



La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente porque se apartará de algunas consideraciones y esgrimirá otras adicionales.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la importancia de este precedente para fijar las facultades de la administración para vigilar el cumplimiento de la ley y su versatilidad a partir del principio de seguridad jurídica.

Respaldó la idea de la señora Ministra Piña Hernández en que la redacción de las disposiciones no determina los supuestos ni cómo, vía reglamentaria, se cumplirá la ley, sino que sería un caso en el que el legislador entregó totalmente al Ejecutivo la determinación de los supuestos de sanción; no obstante, luego de una revisión de muchas regulaciones administrativas, aunque no exhaustiva, la figura contenida en el artículo 149 reclamado, aunque con mejor redacción, se encuentra en las leyes de las que derivan, por ejemplo, el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, el Reglamento de Insumos para la Salud, el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, el Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas y el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica.



Ejemplificó que el artículo 1 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones establece: “El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo”, siendo que la Ley Federal del Trabajo no determinó las sanciones ni los supuestos de infracción, sino que quedó reservado exclusivamente para que en el reglamento se definieran. Asimismo, precisó que su artículo 60 indica que “Para la cuantificación de las sanciones, las Autoridades del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la ley que regule el procedimiento administrativo aplicable y, cuando resulte procedente, a las del reglamento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, a las del Título Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o bien, a las disposiciones de los Mecanismos Alternos a la Inspección, tomando en consideración: I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; II. La gravedad de la infracción; III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; IV. La capacidad económica del infractor, y V. La reincidencia del infractor”, lo cual tampoco se determinó en la ley.

Explicó que la esencia del derecho administrativo es que, a través de disposiciones que brinden certeza a todos los destinatarios, se tenga la absoluta convicción de que la



ley se vigila desde el reglamento y que la autoridad habrá de proveer, en la esfera administrativa, su observancia, conforme a los supuestos del artículo 89, fracción I, constitucional, el cual otorgó al Ejecutivo las herramientas necesarias para cumplir sus objetivos con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por ende, señaló que, ante la abstracción de la ley, al Ejecutivo le corresponde cumplirla y encontrar los supuestos concretos para aplicarla, máxime cuando el legislador lo habilitó mediante la ley para la definición de estas conductas y, en consecuencia, estimó que el artículo 149 combatido es válido, sin necesidad de recurrir a la interpretación conforme que propone el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el sentido de la propuesta y sus argumentos, con alguna salvedad para referir al principio de seguridad jurídica, el cual consideró el principal vicio que presentan las normas impugnadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto, por las razones expuestas con amplitud en la sesión pasada.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para ahondar en el tema de la seguridad jurídica y que se revise en el procedimiento de engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quinto, relativo al estudio, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, y Laynez Potisek respecto de declarar la invalidez del artículo 149, párrafo segundo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Franco González Salas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 149, párrafo segundo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil dieciocho, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá a favor de las consideraciones relativas a la violación al principio de legalidad en su vertiente modulada de tipicidad, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo con razones adicionales, Piña Hernández por consideraciones diversas, Ríos Farjat por razones diversas y Laynez Potisek, respecto de declarar la invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Franco González Salas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutive que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del artículo 149, párrafo segundo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil dieciocho. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 151, párrafo primero, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de*



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 115/2017**

Acción de inconstitucionalidad 115/2017, promovida por diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 6, 11, 14, del 24 al 28, del 30 al 33, 36, fracciones I a la IX, 37, 38, 39 –con las salvedades indicadas en el resolutivo tercero de este fallo- del 40 al 63, 64 –con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo -, del 65 al 73, 74 –con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo -, 75 –con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo -, del 76 al 83, del 85 al 103, 105 –con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo -, del 106 al 198, del 201 al 208 y Transitorio primero –con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo-, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 9, 21, 36, fracciones X a XXIV, 39, en sus porciones normativas “concubina o concubinario” y “hasta el cuarto grado”, 64, párrafo segundo, en su porción normativa “La inhabilitación y la destitución*



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica”, 74, párrafo segundo, en su porción normativa “o sustanciadora”, 75, párrafo último, 84 y 105, en su porción normativa “Serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas”, y Transitorios primero, en su porción normativa “no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley.”, quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta resolución, y por extensión, la de los artículos 36, fracciones XXIV y XXV, 43, párrafo segundo, 64, fracción V, y párrafo último, en su porción normativa “temporal”, 67, fracción I, inciso d), fracción II, inciso f), y Transitorio séptimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedidos mediante Decretos Números 338, 315, 344 y 124, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de julio, once de junio y diecisiete de septiembre, todos de dos mil dieciocho, así como el primero de agosto de dos mil diecisiete, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*de Aguascalientes. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Piña Hernández planteó la posibilidad de realizar un estudio del proceso legislativo, del cual advirtió que los diputados no contaron con el dictamen ni con el tiempo suficiente para estudiarlo, como se desprende de las constancias de la sesión de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en el que uno de los diputados se inconformó con el orden del día porque se le listaron siete dictámenes relativos a sesenta y dos iniciativas de ley que, además, se alegaron como desconocidos, siendo que la mayoría de los diputados votó en contra de la propuesta de modificación del orden del día y el resto de los diputados abandonó la sesión, por lo que la ley impugnada fue aprobada por catorce diputados que, si bien representan más de la mitad de la cámara —según el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes—, no existen constancias de que se hubiera repartido el dictamen —aprobado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete por la comisión— en el término de treinta y seis horas de anticipación, como lo establece el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, 36, fracción V, y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.



En este sentido, estimó que se trata de una violación invalidante de todo el procedimiento legislativo, tal como se votó en un asunto reciente de la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y, por ende, no sería necesario analizar el estudio de fondo propuesto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas recordó que no se planteó ese problema en este asunto; sin embargo, sería conveniente revisarlo. Adelantó que modificará el proyecto con algunos ajustes remitidos de manera económica por diversos señores Ministros. Solicitó dejar el asunto en lista para presentar, en su caso, un nuevo proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que, aun ante la falta de un concepto de invalidez referente al procedimiento legislativo, se puede analizar de oficio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consideró la conveniencia de que se analice lo planteado por la señora Ministra Piña Hernández y, en caso de estimarse fundado, se requerirá repartir un nuevo proyecto para listarlo en una fecha que permita su debido análisis y, de proponerse modificaciones formales, podría continuar en lista para la próxima sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.



Sesión Pública Núm. 6

Lunes 20 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiuno de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



UPREMA CORTE L  
STICIA DE LA NACI  
RETARIA GENER.L DE POUERD

*[Handwritten signature in black ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN